Valledupar, Seis (06) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA
Accionado: CAJA COPI EPS
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00203-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

PRIMERO. mi hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA Identificado con RC 1.120.757.803; se encuentra en la base de datos del adres de forma continua en la CAJA COPI EPS.

SEGUNDO. Mi hijo a los 5 meses de embarazo por medio de la ecografía de control se dio cuenta el ginecólogo que el niño venía con esa malformación, sin embargo se me envió otra ecografía más avanzada pero caja copi eps nunca me la autorizo a pesar de mi estado de embarazo, el medico también me explico que como nunca se la hicieron que la posibilidad cuando el bebe naciera con esta malformación era de un 50-50 ; el 26 de noviembre 2020 nació el niño ahora tiene 16 meses nació con HIDRONEFROSIS CON ATROFIA RENAL IZDA SEVERA a esperar siempre las conveniencias de la EPS negándole el derecho a la vida, salud etc.

TERCERO. a lo largo de estos 16 meses de vida que tiene mi hijo constantemente a estado hospitalizado con fuertes fiebres (infección) en donde el especialista determino que era de forma prioritaria su cirugía cosa que no les importa a la EPS.

CUARTO. después de tantos derechos de petición y valla a barranquilla, Bucaramanga y demás, nefrología con quien también tiene control lo envía para ser operado por urología pediátrica donde me lo atienden en consulta en Valledupar que es la ciudad más cerca de mi domicilio, en Valledupar no hay la especialidad de 4 nivel el medico viaja atender consultas y cirugías programada a Valledupar 1 o 2 veces cada 2 meses, sin embargo, la EPS me entrega el día 14 de febrero 2022 la autorización para la clínica CLINICA MEDICOS SAS VALLEDUPAR (ALTA COMPLEJIDAD) donde cada 2 meses o más viene de barranquilla el DOC. RICARDO ARTURO ALVAREZCASTRO. El mismo 14 de febrero entregue todos los documentos radicados en la clínica de alta complejidad en espera de la llamada desde entonces todas las semanas viajo averiguar porque no me llaman al niño para cirugía con lo que me salieron esta 2 última semana la IPS. Es que CAJA COPI EPS si me entrego la autorización por salir del paso pero que autoría de parte de la EPS no le ha dado paso por ese motivo no se ha programado. En la IPS (alta complejidad)

QUINTO. ese el motivo señor juez por lo que interpongo esta acción de tutela por vulnerar los derechos a la salud de mi hijo dilatando la cirugía para salir después que se venció la orden o los exámenes y me toca comenzar de cero, ahora el DOC. RICARDO ARTURO ALVAREZ CASTRO médico tratante de mi hijo y quien me le debe realizar la cirugía opera este viernes 1 de abril en Valledupar en la alta complejidad de no ser operado porque no aparece en programación por parte de la EPS no dar pase a pesar de tener una autorización. Esta autorización deberá ser REDIRECCIONADA para la ciudad de barranquilla con la CLINICA DE LA COSTA con quien también tienen servicio en la red de la EPS para no retrasar más el proceso cirugía.

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

SEXTO. Ahora me urge que mi hijo entre este 1 de abril en esa programación ya tengo 2 meses en espera y se echan la pelotica la EPS con IPS Y VECEVERSA. Pero no me solucionan y por los cambios de temperatura me da miedo que en cualquier momento comience a presentar fiebre el niño y me toca nuevamente hospitalizarlo y es peor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada a **CAJACOPI EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Efectivamente el señor PAUL JOSE BRITO PERALTA PLATA es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR a la cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes. CUMPLIMIENTO MEDIDA PROVISIONAL ACCION DE TUTELA: Autorización de Servicios Número 2000100933068 NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA Programación de procedimiento quirúrgico: NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA en favor del PAUL JOSE BRITO PERALTA RC 1.120.757.803 Especialista Ricardo Álvarez Castro Fecha: 01 de abril de 2022 Hora 07:00a.m. Lugar: CLINICA MEDICOS S.A. Dirección: CALLE 16B NO.11-33 BRR LOPERENA Se informa sobre la programación del procedimiento: NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA, a través del correo del usuario: yorvan-stralhen@hotmail.com

EN RESPUESTA A SUS PRETENSIÓNES: El Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, en razón de que no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud del afiliado, pues frente a cualquier situación, nuestra entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2º). Nos permitimos adjuntar señor juez, las siguientes actuaciones y soportes que evidencia las atenciones y servicios prestados por la EPS: Autorización de Servicios Número 2000100962051 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - PEDIATRICA Autorización de Servicios Número 2000100933068 NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA Autorización de Servicios Número 2000100911942 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Autorización de Servicios Número 2000100908377 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] Autorización de Servicios Número 101397949 TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO Autorización de Servicios Número 2000100840263 URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO En relacion a la solicitud de ordenar a CAJACOPI EPS, suministrar viáticos para el accionante y un acompañante. Permítame informar que CAJACOPI EPS le ha suministrado al usuario toda la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado, y por consiguiente GASTOS DE TRANSPORTE no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser

[2] Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón no encontramos soporte jurídico que nos obligue a costearlos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS, ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000. Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T900 del 2002: (…) ¿En cabeza de quién recae la obligación de asumir los costos que implica el desplazamiento de los pacientes de sus lugares de residencia a los centros médicos correspondientes, con el fin de lograr el restablecimiento de su salud?

La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, contesto de la siguiente manera:

La señora ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO en representación de su menor hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA, impetró acción de tutela en procura de protección a los derechos fundamentales invocados, ordenando su Despacho vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR, para integrar en debida forma el contradictorio. Posterior a la exposición de hechos donde el accionante relata la problemática de salud que actualmente padece su representado, peticiona al Despacho Ordene a la EPS accionada lo siguiente:

POSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO: Con el debido respeto me permito informar al señor Juez, que la reprogramación y redirección peticiona y todos los servicios de salud pretendidos por la accionante se encuentran incluido dentro de las tecnologías con cobertura en el PBS, a la luz de lo definido en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, “Por la cual se Actualiza los Servicios y Tecnologías Financiados con Recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

Conforme a lo señalado en el TITULO V de la Resolución anteriormente citada, definió lo relacionado con el TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES, así: ARTÍCULO 121: Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada). en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. ARTICULO 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que llaga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto

aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. La corte constitucional sentó precedentes importantes sobre este importante tema, en efecto, mediante Sentencia T-900 de 2002, precisó como requisitos jurisprudenciales para ordenar a las empresas el cubrimiento de los costos de transporte que: (I) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (II) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (III) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En igual sentido se pronunció en la Sentencia T-300 de 2007, T-067 de 2009, T-834 de 2009, T019 de 2010. Nótese que la Corte Impone una condición: que se demuestre que el núcleo familiar carece también de los medios para sufragar tales gastos, en consecuencia, no basta con la afirmación de la paciente de ser insolvente, porque en tal evento debe corresponder a la familia cercana, en el caso de ser estos también insolventes deben demostrarlo, para que tal prueba sea preciada por el señor Juez y se pueda de esta manera considerar su petición, consecuencial con ello reconocerle el derecho reclamado. En la Sentencia T-039-13, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente: De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia es insuficiente para asumirlo por sus propios medios. Indica lo señalado que el transporte solicitado por la accionante y la autorización o el reconocimiento de los gastos de estadía corresponde cubrirlos en su totalidad a CAJACOPI EPS, igualmente los procedimientos, tratamientos y medicamentos que ordene el médico tratante. Con relación a la solicitud de alimentación esta debe negarse con sustento en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-655 de 2012. En este sentido el alto Tribunal ha considerado que este reconocimiento no es procedente en mérito a ser la alimentación un gasto fijo que igualmente debe cubrirse sin distinción del lugar en donde se tuviese que cumplir. Por lo mismo, el gasto incoado por alimentación se considera un gasto improcedente que no debe ser reconocido vía tutela. Por otra parte es importante precisar al Despacho que la normatividad en salud ha sido modificada en lo referente al ASEGURAMIENTO y a la prestación de los servicios de salud, en efecto señor Juez, el Gobierno Nacional expidió inicialmente el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, y el 20 de enero de 2020, expidió el Decreto 064 “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones” . El Ministerio de salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020,“Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo", la primera y la segunda "Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020. Definen las disposiciones citadas que toda persona debe encontrarse afiliada al sistema de Seguridad Social en salud para que el Estado le garantice la prestación de los servicios de salud que requiera y por otra parte el Departamento del Cesar, (Secretaría de salud Departamental del Cesar), no tiene ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y en las Resoluciones 0000205 y 0000206 del 17 de febrero de 2010, en mérito a que en lo sucesivo la atención a los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa

Promotora de Salud (EPS), las cuales serán Las responsables de la atención total en salud de los pacientes a ellas afiliados. Explicado lo anterior, solicitamos la comprensión por parte del ente judicial en lo que respecta al operador que le corresponde asumir toda la atención del paciente, teniendo en cuenta la nueva normatividad expedida por el estado, por contera las limitaciones no solo presupuestales sino del orden legal para autorizar servicios de salud, los cuales competen a otras entidades como se encuentra definido.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERA: se le PROGRAME de forma inmediata y pueda entrar a programación el 1 de abril 2022 o ya sea REDIRECCIONADA para la clínica de la costa en barranquilla para poder operar en el mes de abril en barranquilla sino toca esperar en Valledupar una nueva programación y para eso pasarían 2 meses o más y a la fecha ya toca comenzar de cero por estar todo vencido.

SEGUNDA: Se garantice 100% los viáticos, estadía, alimentación, transportes internos de mi hijo y de su acompañante desde Fonseca-guajira a Valledupar o a cualquier ciudad del país. A cumplir cirugías, citas de control, estudios, laboratorios con todas las especialidades que por sus diagnósticos son. UROLOGIA PEDIATRA, NEUFROLOGIA PEDIATRICA, PEDIATRIA, INFECTOLOGIA PEDIATRCIA Y demás que tenga que tratar según sus médicos tratantes.

TERCERO: Señor juez le pido como madre del menor me sean especificado ya que todas las EPS en especial la CAJA COPI EPS, le niegan las ordenes de un juzgado si esta viene de forma integral.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física de su hijo menor PAUL JOSE BRITO PERALTA.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

[3] Tomado textualmente de la demanda.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

> **"La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> *Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*

6.1. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"[4]

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los

[4] CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉRE

derechos fundamentales del menor PAUL JOSE BRITO PERALTA, al no programar la cirugía NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el menor se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS, quien viene padeciendo de diversos problemas en su salud, como se puede observar en las historias clínicas que reposan en los anexos del expediente digital, con un diagnóstico de HIDRONEFROSIS CON ATROFIA RENAL IZDA SEVERA. Por lo que requiere la realización del procedimiento quirúrgico NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA, el cual por tramites administrativos no ha sido practicado.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que CAJA COPI EPS con su contestación de tutela generó las siguientes autorizaciones de servicio: Autorización de Servicios Número 2000100962051 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - PEDIATRICA Autorización de Servicios Número 2000100933068 NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA Autorización de Servicios Número 2000100911942 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Autorización de Servicios Número 2000100908377 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] Autorización de Servicios Número 101397949 TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO Autorización de Servicios Número 2000100840263 URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO, como se observa a continuación:

31/3/22, 15:10 Genesis

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
Carrera 19 No. 11 - 43
5715390
VALLEDUPAR

Autorización de Servicios
Número **2000100933068**

QX. CIRUGIA UROLOGICA

Beneficiario

Nombre:	BRITO PERALTA PAUL JOSE			Fecha:	14/02/2022
Identificacion:	RC 1120757803	Sexo:	M	Nacimiento:	26/11/2020
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Fecha Afiliacion:	26/11/2020	Regimen:	SUBSIDIADO
Direccion:	CL 42 18D 50	Contrato Admin:	12	Modalidad:	
Telefonos:	- 3006679746	Correo:	@		

Vence:	15/05/2022		
Diagnostico:	N133 -		
Nivel:	1		
Estado AFI:	ACTIVO		

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	555103	NEFROURETERECTOMIA CON SEGMENTO VESICAL VIA LAPAROSCOPICA	1

Medico Tratante: RICARDO ALVAREZ

Observacion: ELABORO CLAUDIA ALMENARES

Numero	Fecha 14/02/2022	Ubic. paciente Hospitalización	Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
MIPRES: 0

Prestador

Identificacion:	824001041
Nombre:	CLINICA MEDICOS S.A.
Direccion:	CALLE 16B NO.11-33 BRR LOPERENA
Telefono:	5704747 - 5748320
Ciudad:	VALLEDUPAR

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 31/03/2022 15:03 GENESIS

Autorizado por: ACUÑA HENRIQUEZ JOSE LUIS
AUDITOR SECCIONAL HOSPITALARIO

www.cajacopieps.com

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
Carrera 19 No. 11 - 43
5715390
VALLEDUPAR

Autorización de Servicios
Número **2000100962051**

CE UROLOGIA

Beneficiario

Nombre:	BRITO PERALTA PAUL JOSE		Fecha:	30/03/2022	Vence: 28/06/2022
Identificacion:	RC 1120757803	Sexo: M	Nacimiento:	26/11/2020	Diagnostico: N133 -
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Fecha Afiliacion: 26/11/2020	Regimen:	SUBSIDIADO	Nivel: 1
Direccion:	CL 42 18D 50	Contrato Admin: 12	Modalidad:		
Telefonos:	- 3006679746	Correo: @			Estado AFI: ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890394	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - PEDIATRICA	1

Medico Tratante: RICARDO ALVAREZ

Observacion:

Numero	Fecha 30/03/2022	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama

Imputable a: Administradora **ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA**
MIPRES: 0

Prestador

Identificacion: 824001041
Nombre: CLINICA MEDICOS S.A.
Direccion: CALLE 16B NO.11-33 BRR LOPERENA
Telefono: 5704747 - 5748320
Ciudad: VALLEDUPAR

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 30/03/2022 14:53
GENESIS

Autorizado por: RUIDIAZ GUILLEN DIANA PAOLA
ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES

www.cajacopieps.com

1/3/22, 15:34 Genesis

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
Carrera 19 No. 11 - 43
5715390
VALLEDUPAR

Autorización de Servicios
Número **2000100911942**

CE ANESTESIA

Beneficiario

Nombre:	BRITO PERALTA PAUL JOSE		Fecha:	17/01/2022	Vence: 17/04/2022
Identificacion:	RC 1120757803	Sexo: M	Nacimiento:	26/11/2020	Diagnostico: Q620
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Fecha Afiliacion: 26/11/2020	Regimen:	SUBSIDIADO	Nivel: 1
Direccion:	CL 42 18D 50	Contrato Admin: 12	Modalidad:		
Telefonos:	- 3006679746	Correo: @			Estado AFI: ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1

Medico Tratante:

Observacion: PACIENTE EN PROCESO DE CIRUGIA RAZON POR LA CUAL AMERITA LA CITA

Numero	Fecha 17/01/2022	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama
0			

Imputable a: Administradora **ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA**
MIPRES: 0

Prestador

Identificacion: 900879006
Nombre: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Direccion: CRA 10 # 13C-47 OBRERO
Telefono: 5743227
Ciudad: VALLEDUPAR

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 31/03/2022 15:27
GENESIS

Autorizado por: SANTOS SUAREZ JACQUELINE
ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES

www.cajacopieps.com

/3/22, 15:35 Genesis

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
Carrera 19 No. 11 - 43
5715390
VALLEDUPAR

Autorización de Servicios
Número **2000100908377**

LABORATORIO CLINICO

Beneficiario

Nombre:	BRITO PERALTA PAUL JOSE			Fecha:	11/01/2022	Vence:	11/04/2022
Identificacion:	RC 1120757803	Sexo:	M	Nacimiento:	26/11/2020	Diagnostico:	Z000
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Fecha Afiliacion:	26/11/2020	Regimen:	SUBSIDIADO	Nivel:	1
Direccion:	CL 42 18D 50	Contrato Admin:	12	Modalidad:			
Telefonos:	- 3006679746	Correo:	@			Estado AFI:	ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	902045	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	1
2	902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	1

Medico Tratante:

Observacion: PACIENTE MASCULINO DE 1 ANOS CONSULTA POR HIDRONEFROSIS DERECHA

Numero	Fecha 11/01/2022	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama
0			

Imputable a: Administradora
MIPRES: 0

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador

Identificacion:	900373544
Nombre:	LABORATORIO CLINICO CRISTIAM GRAM IPS S.A.S
Direccion:	CRA 15 16 80 CA 105
Telefono:	5711874
Ciudad:	VALLEDUPAR

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 31/03/2022 15:28
GENESIS

Autorizado por: SANTOS SUAREZ JACQUELINE
ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES

www.cajacopieps.com

1/3/22, 15:36 Genesis

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
CALLE 44 No. 46 - 32
3185930
SEDE NACIONAL

Autorización de Servicios
Número **101397949**

TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO

Beneficiario

Nombre:	BRITO PERALTA PAUL JOSE			Fecha:	13/09/2021	Vence:	12/12/2021
Identificacion:	RC 1120757803	Sexo:	M	Nacimiento:	26/11/2020	Diagnostico:	N133 - N133
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Fecha Afiliacion:	26/11/2020	Regimen:	SUBSIDIADO	Nivel:	1
Direccion:	CL 42 18D 50	Contrato Admin:	12	Modalidad:			
Telefonos:	- 3006679746	Correo:	@			Estado AFI:	ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	601T02	TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO	1

Medico Tratante: ..

Observacion: SE AUTORIZA TRASLADO BASICO REDONDO DESDE CLINICA DEL CESAR HASTA CLINICA SANTO TOMAS, SUJETO A AUDITORIA Y CUENTAS MEDICAS.

Numero	Fecha 13/09/2021	Ubic. paciente Hospitalización	Servicio/cama

Imputable a: Administradora
MIPRES: 0

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador

Identificacion:	825003685
Nombre:	URMEDICAS VI.P. S.A.S.
Direccion:	CARRERA 12B N° 15 - 72 BRR OBRERO
Telefono:	7285858 - 3008084845
Ciudad:	RIOHACHA

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 31/03/2022 15:29
GENESIS

Autorizado por: MARTINEZ MENDOZA YULEINS JULISSA
AUXILIAR NACIONAL DE CALL CENTER

www.cajacopieps.com

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela

cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta–por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que CAJACOPI EPS, autorizo los procedimientos solicitados por la accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO** en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA**,** contra **CAJACOPI EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Seis (06) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1307

Señor(a):
ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA
Accionado: CAJA COPI EPS
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00203-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO** en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA**,** contra **CAJACOPI EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1308

Señor(a):
CAJACOPI EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA
Accionado: CAJA COPI EPS
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00203-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO** en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA**,** contra **CAJACOPI EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Seis (06) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1309

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA
Accionado: CAJA COPI EPS
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00203-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **ELMIS DAYANIS PERALTA DONADO** en representación de su hijo PAUL JOSE BRITO PERALTA**,** contra **CAJACOPI EPS** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria